

aquella normativa derivada de las Ordenanzas de Trabajo, aplicable a las actividades de esta Empresa.

La representación de los trabajadores y la de la Dirección de la Empresa firman el presente texto del II Convenio Colectivo de «Playa de Madrid, Sociedad Anónima» en prueba de conformidad y para la debida constancia.

Madrid, 28 de julio de 1987.

Tabla salarial II Convenio Colectivo

Niveles	Categorías	Sueldos
I	Titulado superior y Jefe de primera	106.435
II	Titulado medio y Jefe de segunda	101.689
III	Jefe de tercera	94.147
IV	Oficial administrativo y Oficial primera de Oficios Varios	87.740
V	Oficial segunda de Oficios Varios y Auxiliar administrativo	83.500
VI	Ayudante Servicios Técnicos, Consenje, Recibidor, Vigilante, Jardinero, Peón especializado y Telefonista	80.788
VII	Encargada de Comedor, Encargada de Pisos, Encargada de Vestuarios y Socorrista acuático	79.743
VIII	Camarero, Auxiliar de Caja y Mozo especializado	74.658
IX	Camarera de Pisos, Limpiadora, Ayudante de Cocina, Pinche, Peón, Fregadora y Auxiliar socorrista	67.872

22657 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA).

Visto el texto del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA), suscrito con fecha 26 de mayo de 1987; de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA).

IX CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE INTELSA Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos segundo y cuarto de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de junio de 1970 y en el ochenta y cinco del Estatuto de los Trabajadores vigente.

Art. 2. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987.

Su vigencia comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1987, siendo prorrogable tácitamente de año en año,

salvo que alguna de las partes formule la denuncia del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3. *Revisión salarial.*—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre dicho 5 por 100.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1987.

El mismo procedimiento se aplicará para la revisión salarial del año 1988, tomando como referencia el IPC previsto para dicho año. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

Estas revisiones, caso de producirse, se aplicarán a todos los conceptos de la nómina, dietas y al fondo de becas.

Art. 4. *Aumento 1988.*—A partir del 1 de enero de 1988, y con independencia de las revisiones indicadas en el artículo anterior, se incrementarán todos los conceptos de la nómina, fondo de becas y dietas, salvo las relativas al área de instalaciones, que tendrán el tratamiento que más adelante se indica, con un porcentaje equivalente a un punto por encima del IPC previsto oficialmente para dicho año.

Art. 5. *Unidad.*—Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarlo o normas de rango superior.

Art. 6. *Comisión de Vigilancia del Convenio.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Dicha Comisión estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité Intercentros y otros cuatro designados por la Dirección de la Empresa.

La decisión a voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

En caso de no lograrse acuerdo en torno a la cuestión planteada, se someterá a la misma a la decisión de la autoridad competente.

CAPITULO II

Absorción y garantía personal

Art. 7. *Absorción.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios reales vigentes al 31 de diciembre de 1986, con las excepciones que a continuación se concretan:

a) Los aumentos del salario-Convenio derivados de un cambio de categoría originarían una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios base.

Cuando un cambio de categoría se realice dentro del año de vigencia del Convenio, pero en fecha en la que aún no se tenga conocimiento de su texto, por no haberse firmado éste aún, se realizarán con posterioridad las modificaciones que proceda en los distintos conceptos salariales de forma que resulte un valor idéntico total al que se hubiera alcanzado en caso de realizarse los correspondientes cálculos, teniendo conocimiento de las condiciones salariales pactadas en Convenio.

b) Igualmente, los aumentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las condiciones económicas en función de los años de servicio, fijadas en el artículo 35 de este Convenio para el personal técnico titulado, llevarán consigo también una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo del plus a que se refiere el citado artículo.

Art. 8. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, excedan de las establecidas en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

Sistemas de incentivos a la producción

Art. 9. *Incentivos.*—En materia de remuneración por incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en INTELSA hasta la fecha, si bien, y durante el primer año de vigencia del Convenio, se negociará la implantación de un nuevo sistema de incentivos.

Art. 10. *Incrementos.*—Las percepciones por incentivos a la producción se calcularán en base a las tablas del anexo I y sobre las curvas del sistema de incentivos vigente en la Empresa o el que pudiera establecerse en el futuro.

Art. 11. *Comisión técnica de Productividad.*—Se mantiene una Comisión técnica de Productividad para resolver, junto con la Dirección de INTELSA, los problemas derivados de la posible modificación total o parcial de los sistemas de producción que puedan afectar a las relaciones laborales de los trabajadores.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará en el Comité Intercentros.

La Dirección de INTELSA facilitará a dichos representantes la documentación necesaria para poder cumplir los fines indicados en el párrafo primero.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 12. *Cómputo anual de horas.*—El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en 1.741 horas para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 13. *Calendario laboral.*—Los calendarios laborales para la fábrica de Leganés, Centro de I + D, defensa e instalaciones se fijarán cada año, como hasta el presente, con la colaboración de los representantes sindicales.

Cada instalación tendrá su propio calendario laboral, si bien en todas ellas será idéntico el número de días de trabajo. En el supuesto de que se inicie una instalación durante el transcurso del año, para la cual no se hubiera estructurado previamente un calendario laboral, se regirá, en este aspecto, por el de la instalación más próxima. El período de vacaciones anuales habrá de coincidir en todos los Centros de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio los sábados inhábiles coincidirán en todas las instalaciones, con la salvedad que pueda llevar consigo el disfrute de puentes por la existencia de fiestas locales.

Con independencia de lo indicado en los párrafos precedentes, la Empresa y el Comité podrán acordar calendarios específicos que difieran del general del Centro de trabajo de que se trate, para su aplicación en las áreas de Defensa, Dirección de Ventas y Departamento de Administración de la Dirección Comercial.

Art. 14. *Vacaciones.*—Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa que comprenderá veintidós días laborables que en ningún caso podrán representar menos de treinta días naturales, con la única salvedad de que dicho período se incrementará a veinticinco días también laborables, para el personal que lleve catorce o más años en la plantilla de la Empresa.

En las Direcciones Comercial, de Defensa y de Sistemas de Información y en los Departamentos de Mantenimiento de Edificios y Servicios Generales, previo acuerdo con el Comité, las vacaciones podrán diferir del período fijado con carácter general para la Empresa, disfrutándose las mismas durante los meses de julio y agosto.

Art. 15. *Permisos particulares.*—La Empresa se compromete a conceder a todos los trabajadores permisos particulares de hasta diez días al año, siempre y cuando no se altere de forma grave el proceso productivo o administrativo, según los casos.

Art. 16. *Tiempo de descanso para bocadillo.*—Al personal que realiza jornada continuada, se le computará diez minutos del tiempo de descanso para bocadillo como tiempo de trabajo efectivo.

Art. 17. *Garantía de empleo.*—La Empresa garantiza, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el empleo de toda su actual plantilla de trabajadores, con la excepción de las consecuencias que pudiera traer consigo la producción de hechos catastróficos, comprometiéndose también durante dicha vigencia, a no iniciar ningún expediente de regulación de empleo que comprenda la petición a la Administración de la resolución de los contratos de trabajo.

CAPITULO V

Mejoras de carácter social

Art. 18. *Premio de jubilación:*

a) Se establece para el tiempo de duración de este Convenio un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez en el momento de producirse la misma, y su cuantía será, para los empleados, la suma del sueldo-Convenio, antigüedad, plus de Técnicos titulados, complemento voluntario (retribución voluntaria) y plus carencia de incentivo, correspondiente al mes anterior, y de treinta días de jornal-Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses, para los

obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades.

Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años de edad; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100.

No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años al amparo de la legislación vigente. Igualmente se hace extensivo a los casos de invalidez permanente.

b) Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo se arbitrará un sistema con participación de la Empresa y los trabajadores, para proceder a la jubilación anticipada y voluntaria desde los sesenta años con el 100 por 100 del salario real, cuya aceptación final se someterá tanto a los trabajadores como a la Dirección de la Empresa.

Art. 19. *Ayuda familiar.*—Se mantiene una ayuda familiar cuyo importe, durante 1987, será de 2.161 pesetas, durante los doce meses del año, por cada hijo menor de dieciocho años. En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a uno de ellos solamente.

Art. 20. *Ayuda a minusválidos.*—Los trabajadores que tengan a su cargo hijos o familiares disminuidos físicos o psíquicos, y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Servicio Médico de la Empresa, percibirán una ayuda de 10.808 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo durante los doce meses del año 1987. Este concepto es compatible con el que regula el artículo anterior y con la misma limitación para el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa.

No se percibirá esta ayuda cuando la minusvalidez aparezca o se declare después de haberse cumplido los sesenta y cinco años de edad, manteniéndose el derecho a percibirlo a todos aquellos que durante el Convenio de 1980 ya lo tuvieran reconocido.

Art. 21. *Becas.*—El fondo de becas fijado para el año 1987 se establece en 4.620.000 pesetas.

Art. 22. *Guarderías.*—Se mantiene el concierto de las 120 plazas con la guardería laboral «El Fénix Mutuo», pudiendo ampliarse siempre que la capacidad de ésta lo permita y existan solicitudes pendientes.

Seguirá actuando una comisión permanente que controlará el funcionamiento de la guardería.

Art. 23. *Complementos de enfermedad y accidente laboral del personal obrero.*—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 del jornal base Convenio más retribución voluntaria y antigüedad, 20 por 100 Jefe de Equipo, plus de permanencia en categoría, plus de mando y plus de regionalización, conceptos estos que no se devengarán durante la baja. Este complemento se abonará con un máximo de dieciocho meses ininterrumpidos, que podrá reducirse por cese en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Transcurrido el plazo de treinta días en la situación de incapacidad por enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo primero de este artículo, con exclusión de los pluses de permanencia en categoría, mando y regionalización que continuarán siendo del 100 por 100.

Asimismo en caso de accidente laboral el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social. Transcurrido un plazo de treinta días en situación de accidente laboral, la prestación abonada por la Empresa se incrementará hasta el 125 por 100 de la base computable.

La Dirección, en uso de las facultades que le otorga la legislación vigente, utilizará los servicios médicos de la Empresa en los casos que considere oportuno y necesario, en orden a constatar la certeza de las causas que originan las bajas en el trabajo. De los pronunciamientos del Servicio Médico será informado el Comité de Empresa, el cual lo estudiará conjuntamente con la Dirección.

Art. 24. *Seguro Colectivo de Vida.*—Quedarán amparados por el Seguro Colectivo de Vida existente en la Empresa aquellos trabajadores fijos que lo soliciten, participando en el 1 por 1.000 anual del capital asegurado en concepto de cuotas.

Esta póliza queda concertada con la Compañía «Swiss Life-España», y su vigencia será desde el 1 de abril de 1980, renovable por períodos anuales.

Art. 25. *Economato.*—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las mismas condiciones que actualmente existen para la cobertura de este servicio al personal de la Empresa.

Art. 26. *Licencias retribuidas.*—Se respetan las reguladas en la legislación vigente y además se concede una reducción de una hora en la jornada laboral de la trabajadora que tenga un hijo menor de nueve meses.

Cuando estas licencias coincidan con un día festivo inhábil oficial, se disfrutarán a partir del día inmediato siguiente que no tenga esta condición, pero esto no afectará a los días de viaje que para disfrute de tales licencias se concedan.

Art. 27. *Excedencias.*—Al finalizar el periodo de excedencia, el trabajador o trabajadora se reincorporará automáticamente a la Empresa, siempre que lo desee.

Art. 28. *Comedor.*—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la proporción actual entre las aportaciones del trabajador y Empresa a los gastos de comedor, incrementándose paulatinamente la participación de los trabajadores desde 1 de enero de 1989 hasta alcanzar el porcentaje del 25 por 100 inicialmente establecido.

En el centro de I + D y por su problemática particular, se creará una comisión que acuerde lugar, precio y condiciones de la comida.

Art. 29. *Cobertura de vacantes y puestos de nueva creación.*—Se dará preferencia al personal de la Empresa para ocupar las vacantes y puestos de nueva creación que se produzcan, siempre que se acredite la necesaria aptitud.

Art. 30. *Auxilio por defunción.*—Se concede un auxilio equivalente a una mensualidad de retribución real del trabajador, sueldo o jornal, plus voluntario, plus de Técnicos titulados y antigüedad, que se concederá a los familiares del fallecido, con independencia de las demás prestaciones a las que pudiera tener derecho.

Art. 31. *Grupo de Empresa.*—Se concede una aportación de 6.000.000 de pesetas durante 1987 y otros 6.000.000 de pesetas en 1988, para el desarrollo de las actividades del Grupo de Empresa, incluyéndose en las mismas el importe de las cuotas que correspondería abonar al personal jubilado.

Art. 32. *Salud laboral.*—Se potenciará la actuación del Servicio Médico, en colaboración con el departamento de Seguridad e Higiene, en el campo de la salud laboral, concretándose su actuación en el cumplimiento de los siguientes objetivos.

1. Elaboración de un mapa de riesgos y daños por áreas de la Empresa.
2. Desarrollo de programas de educación para la salud.
3. Utilización de los medios de rehabilitación del Servicio Médico, fuera de la jornada laboral, en casos de necesidad reconocida por el personal facultativo de la Seguridad Social o Servicio Médico de la Empresa.

CAPITULO VI

Conceptos retributivos

Art. 33. *Estructura de las retribuciones.*—Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base-Convenio.
2. Complementos:
 - 2.1 Personales:
 - a) Aumento por antigüedad.
 - b) Plus de permanencia categoría.
 - c) Retribución voluntaria.
 - d) Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior y medio.
 - 2.2 De cantidad y calidad de trabajo:
 - a) Horas extraordinarias.
 - b) Horas extraordinarias estructurales.
 - c) Incentivos.
 - d) Plus carencia de incentivo personal empleado.
 - 2.3 De puesto de trabajo:
 - a) Plus de Jefe de Equipo.
 - b) Plus de trabajo a turno.
 - c) Plus toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.
 - d) Plus de condiciones de trabajo.
 - e) Plus de mando.
 - f) Plus de profesionalidad.
 - g) Plus de regionalización.
 - h) Quebranto de moneda.
 - 2.4 De vencimiento superior al mes:
 - a) Pagas extras de julio, Navidad y septiembre.

Art. 34. *Salario base-Convenio.*—Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo y su cuantía es la expresada en el anexo I.

Dicho anexo, correspondiente a los sueldos de 1987, es el resultado de aplicar a los vigentes al 31 de diciembre de 1986 un incremento del 7 por 100.

A partir del 1 de enero de 1988 dichas tablas se elaborarán incrementando a las vigentes al 31 de diciembre de 1987 un porcentaje equivalente a un punto por encima del IPC previsto para dicho año, tal como se indica en el artículo 4.

Art. 35. *Complementos personales:*

a) *Antigüedad.*—Se mantiene un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base-Convenio (anexo I), más retribución voluntaria, si la hubiese, y plus de Técnicos titulados.

Los trienios y quinquenios que se devenguen durante el primer semestre de cada año surtirán efectos desde 1 de enero, computándose desde 1 de julio los del segundo semestre.

b) *Plus de permanencia en categoría.*—Este plus se abonará durante doce meses en el año y se devengará al cumplir cinco de permanencia en una misma categoría, iniciándose el cómputo en el día 1 del mes en que se cumpla el tiempo citado, sin límite en cuanto a su número. Su importe se fija en 1.083 pesetas mensuales para el año 1987.

Cuando se produzca un ascenso que suponga la extinción del plus, su importe se mantendrá como retribución voluntaria en la cuantía que exceda de la diferencia de sueldo que haya entre ambas categorías, computándose a estos efectos la retribución voluntaria, si la hubiese, que se tuviera reconocida.

c) *Retribución voluntaria.*—Son las cantidades que sobre los sueldos y jornales base-Convenio tienen reconocida «ad personam» algunos trabajadores y sus cuantías se incrementarán con el 7 por 100 en el año 1987.

d) *Plus por años de servicio para Técnicos titulados de grado superior o medio.*—Este concepto se hará efectivo a los titulados y a los asimilados, en función de los años de servicio en su categoría en la Empresa, siendo sus cuantías para el año 1987 las que se detallan a continuación, que se percibirán durante 15 pagas en el año.

Denominación	Antigüedad en la Empresa	Complemento
Titulado Superior entrada	Menos de un año....	-
Titulado Superior de 5.º	Más de un año.....	5.639
Titulado Superior de 4.º	Más de dos años....	11.278
Titulado Superior de 3.º	Más de cinco años...	16.917
Titulado Superior de 2.º	Más de diez años....	22.556
Titulado Superior de 1.º	Más de quince años...	28.195
Titulado Medio entrada	Menos de dos años...	-
Titulado Medio de 4.º	Más de dos años.....	3.758
Titulado Medio de 3.º	Más de cinco años....	7.516
Titulado Medio de 2.º	Más de diez años....	11.274
Titulado Medio de 1.º	Más de quince años...	15.032

Art. 36. *Complementos de cantidad y calidad de trabajo:*

a) *Horas extraordinarias.*—Se procurará al máximo su eliminación durante la vigencia del presente Convenio Colectivo y únicamente se realizarán aquellas que se consideren urgentes o de necesidad. En caso de realización, la Empresa se compromete a informar previamente al Comité de Empresa de la necesidad de realizar dichas horas extraordinarias, excepto en supuestos de escasa entidad o que requieran urgencia.

Mensualmente la Empresa facilitará al Comité de Empresa la relación, por secciones y número de operario, de las horas extraordinarias realizadas. Tales informes se tratarán en las reuniones ordinarias entre el Comité de Empresa y la Dirección.

La retribución de estas horas será optativa:

1. Con arreglo a la normativa vigente sobre horas extraordinarias.
 2. No percibir el importe económico estipulado en el párrafo 1. y, a cambio, disfrutar como permiso retribuido el 250 por 100 de las horas extraordinarias realizadas, pudiendo elegir el trabajador el momento de su disfrute, avisando con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
- El 250 por 100 de las horas extraordinarias que se disfruten como permiso retribuido llevarán incluido el importe de la parte proporcional del plus de carencia de incentivo para el personal empleado, y de la prima de incentivo correspondiente en el caso del personal obrero, que sustituye el abono del importe de la hora extraordinaria realizada y de la prima relativa a dicha hora.

b) *Horas extraordinarias estructurales.*—Las horas estructurales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Orden de 1 de marzo de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya realización se consideran imprescindibles durante cada año de vigencia del Convenio son las que, agrupadas por áreas de la Empresa, se detallan a continuación.

Servicios generales.- 1.418 horas para el personal de Vigilancia y Portería, que las realizarán distribuidas en los turnos que, de acuerdo con los artículos 16 y 37 b) de este Convenio, la jornada de trabajo se reduce el tiempo que en dichos artículos se indica.

Dirección de producción.- 2.880 horas en el departamento de Mantenimiento de Edificios; 350 horas en Mantenimiento preventivo de aparatos; 3.300 horas en Mantenimiento y reparación de averías en máquinas de fabricación (Utillaje, Mecánica Gruesa, Plásticos, Galvanización y Tratamientos Térmicos y Pintura), y 200 horas en el departamento de Almacenes (Recepción).

Dirección Comercial.- 1.500 horas en el departamento de Operación y Mantenimiento; 285 horas en el departamento de Transmisión; 1.500 horas en Mercado Privado; 200 horas Ingeniería de Planta, y 500 horas en Instalaciones.

Dirección de Sistemas.- 500 horas en Explotación.

Dirección de Relaciones Industriales.- 600 horas en Personal.

Dirección de Tecnología.- 1.900 horas (Archivo Técnico, Documentación de Productos, Desarrollo AXE y Desarrollos Especiales).

Dirección Financiera y Económica.- 1.000 horas (750 en Contabilidad y 250 en Financiero).

Dirección de Defensa.- 600 horas (Instal. de Defensa).

Estas horas estructurales no podrán disfrutarse como licencia y se abonarán con el recargo legal, sin perjuicio de que la opción establecida en el artículo 36, apartado a), punto 2, pueda ser autorizada en casos concretos.

c) Incentivos.- Las tablas de incentivos aplicables durante el presente año se calcularán en la forma indicada en el artículo 9.º del presente Convenio.

Se establece que el personal obrero de la Empresa, en tanto en cuanto esté trabajando con el código 11 de prima, perciba el 20 por 100 sobre el importe de la misma.

A los efectos del abono de la prima de los días de vacaciones se computará la jornada a razón de 7,95 horas diarias.

En las horas de viaje se abonará la prima media.

d) Plus carencia incentivo personal empleado.- Se establece para el personal empleado un plus de carencia de incentivo por importe de 5.000 pesetas mensuales, por doce meses en el año, a percibir durante 1987.

Este concepto tendrá el mismo tratamiento que el sueldo a efectos económicos, prorrateándose su importe en proporción al tiempo trabajado durante el mes.

Art. 37. Complementos de puesto de trabajo:

a) Plus de Jefe de Equipo.- Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de Equipo, definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará, para 1987, referido a los salarios del anexo 1, teniendo en cuenta la antigüedad calculada igualmente sobre dichos salarios.

b) Plus de trabajo a turno.- Se establece para el trabajador a turno, durante el año 1987, un plus de 431 pesetas por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá la reducción de 0,67 horas en el turno de noche establecido en el Convenio de 1980, sin exclusiones en cuanto a su disfrute.

Los turnos actualmente aprobados, para el primer año de vigencia del Convenio, son los de los Departamentos de Fabricación Primaria, Secundaria, Fabricación Electrónica, Calidad, Almacenes, Mantenimiento Edificios, Informática y Servicios Generales.

c) Plus de toxicidad, penosidad y peligrosidad.- Los trabajadores afectados por estas circunstancias serán beneficiados con un incremento del 20 por 100 del salario base vigente al 1 de enero de 1987 (anexo 1).

Plus de nocturnidad.- Al personal que realice su trabajo durante el periodo nocturno de las veintidós a las seis horas percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base vigente al 1 de enero de 1987 (anexo 1).

d) Plus de condiciones de trabajo.- Se mantiene un plus por importe, para 1987, de 218 pesetas por día trabajado, que afectará al personal de fabricación primaria que trabaje en las secciones de Mecánica Gruesa, Mecánica Fina y Prensas.

e) Plus de mando.- Durante la vigencia del presente Convenio se abonará un Plus a los Jefes de Departamento, Bloque, Sección, Grupo, Jefe de Instalación y a los Técnicos de Taller, cuando éstos tengan mando sobre otros trabajadores.

La distribución de este Plus se hará efectiva durante doce meses en el año, siendo su cuantía mensual, para el año 1987, la que seguidamente se determina.

Denominación	Complemento
Jefe de departamento	12.358
Jefe de bloque	10.593
Jefe de sección	8.828

Denominación	Complemento
Jefe de grupo	7.062
Jefe de instalación	7.062
Técnicos de talleres	7.062

f) Plus de profesionalidad.- Se mantiene un plus de profesionalidad para el personal obrero de la fábrica, calificado por la alta profesionalidad de su trabajo, concretándose su abono al personal que realiza las funciones de pruebas electrónicas y a los que, cumpliendo los indicados requisitos, trabajen en las secciones de Utillaje, Control de Utillaje, Laboratorio de Servicios y Mantenimiento de Edificios y su importe, durante 1987, será de 218 pesetas por día de trabajo. Los criterios respecto a la aplicación de este plus en las áreas indicadas, son los que se recogen en la «Normativa sobre Plus de Profesionalidad», de 20 de mayo de 1986.

g) Complemento de regionalización.- Se mantiene para el personal regionalizado de instalaciones un complemento de regionalización, cuyos importes, para el año 1987, serán de 46.254, 47.876 y 54.549 pesetas mensuales para las categorías encuadradas en el tercero, segundo o primer grupo de dietas, respectivamente, que se devengará durante doce meses en el año.

h) Quebranto moneda.- Se fijan las cantidades de 3.824 y 1.912 pesetas mensuales para los responsables de las cajas de la fábrica e instalaciones, respectivamente, para el año 1987.

Art. 38. Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

a) Pagas extraordinarias de Julio y Navidad y Septiembre.- Se abonarán tres pagas extraordinarias en Julio y Navidad y Septiembre, calculadas sobre el salario base-Convenio (anexo 1), más retribución voluntaria, más antigüedad, más plus de técnicos titulados, en cuantía de una mensualidad para todo el personal en cada una de las tres ocasiones mencionadas.

CAPITULO VII

Retribuciones no salariales

Art. 39. Plus de distancia.- Se mantiene el plus de distancia para los trabajadores de la fábrica de Leganés que no utilizando los medios de transporte facilitados por la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija, para el año 1987, en 689 y 1.036 pesetas mensuales, respectivamente, es decir, personal residente en Getafe, por un lado, y personal residente en Madrid u otras localidades, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el de vacaciones.

Art. 40. Kilometraje.- Se abonarán 28,40 pesetas por kilómetro a todo el personal que viaje en medios propios durante todo el año 1987.

Todo el personal, salvo el que trabaja en las instalaciones, precisará autorización expresa para la utilización de este medio de transporte.

Art. 41. Dietas.- El sistema de dietas, para todo el personal de la Empresa, excepto el personal de instalaciones y conservación, queda cuantificado de la siguiente forma:

Grupo	Península	Canarias, Ceuta y Melilla	Baleares
De uno a quince días:			
Primero	4.130	4.879	4.505
Segundo	4.020	4.741	4.381
Tercero	3.846	4.532	4.189
Más de quince días:			
Primero	3.900	4.598	4.248
Segundo	3.413	4.020	3.717
Tercero	3.157	3.708	3.433

Las cantidades indicadas serán de aplicación durante 1987.

CAPITULO VIII

Personal de instalaciones y conservación

Art. 42. Al personal de instalaciones y conservación por sus peculiares características laborales y sin perjuicio de los derechos

que les corresponden por el hecho de pertenecer a la plantilla de «Inzelsa» y, por tanto, estar acogidos al presente Convenio, les será de aplicación la normativa específica que se recoge en el presente capítulo.

Art. 43. *Economato de instalaciones.*—Este personal disfrutará del carré de economato de la CTNE en aquellos lugares donde exista dicho economato.

Art. 44. *Gastos escolares.*—Se abonará la matrícula y primera mensualidad a los hijos del personal destinado en las instalaciones que deba desplazarse durante el curso académico.

Art. 45. *Plus de distancia.*—El personal regionalizado de instalaciones percibirá durante 1987, un plus de 1.036 pesetas mensuales, excluido el mes de vacaciones, cuando la prestación del servicio se realice en lugar que no exceda de 30 kilómetros de su centro de regionalización.

Art. 46. *Desplazamientos.*—Este personal podrá escoger el medio de transporte que considere adecuado, si bien, a efectos de cómputo de horas de viaje se tomará como punto de referencia el tiempo que se hubiera invertido haciéndolo en ferrocarril, con la adición de una hora que corresponde a los desplazamientos urbanos necesarios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa o el viaje sea a, o desde fuera de la península, el desplazamiento se realizará en avión, corriendo su importe a cargo de la Empresa. En estos casos el aeropuerto a utilizar será el más próximo al lugar donde en ese momento se esté trabajando, pudiendo el trabajador elegir para este desplazamiento al aeropuerto el medio de transporte más idóneo en las condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 47. *Dietas.*—El sistema de dietas para el personal de instalaciones y conservación queda cuantificado, para el año 1987, de la siguiente forma; a tal efecto se entiende por instalación todo Centro de trabajo dependiente de los Departamentos de Instalaciones y Conservación que no esté ubicado dentro de los recintos de la fábrica de Leganés, centro de I + D y dirección de defensa.

a) *Dieta de local.* El personal local, cuando trabaje en su lugar de contratación, percibirá las dietas cuyo importe se consigna en la tabla siguiente, excepto en la parte que se refiere a los quince primeros días, la cual sólo se aplicará en caso de desplazamiento de este personal a una distancia superior a los 30 kilómetros de su centro de contratación:

Grupo	Península	Canarias, Ceuta y Melilla	Baleares
De uno a quince días:			
Primero	2.065	2.440	2.252
Segundo	2.010	2.370	2.191
Tercero	1.923	2.266	2.095
Más de quince días:			
Primero	1.950	2.299	2.124
Segundo	1.707	2.010	1.859
Tercero	1.578	1.854	1.716

b) *Dieta de desplazado.* El personal local y el personal regionalizado de las instalaciones, cuando trabaje en lugares cuya distancia a su centro de contratación o regionalización sea superior a 30 kilómetros percibirá, además de la dieta de local o complemento de regionalización, la dieta de desplazado que figura en el siguiente cuadro:

Grupo	Personal local			Personal regional
	Península	Canarias, Ceuta y Melilla	Baleares	
De uno a quince días:				
Primero	2.272	2.675	2.474	2.272
Segundo	2.213	2.600	2.407	2.213
Tercero	2.119	2.488	2.304	2.119
Más de quince días:				
Primero	2.148	2.524	2.336	2.148
Segundo	1.887	2.213	2.050	1.887
Tercero	1.749	2.046	1.897	1.749

c) Durante el período de vacaciones reglamentario no se percibirá ni dieta de local ni de desplazado.

d) Los Jefes de Equipo que realicen funciones de Jefe de Instalación cobrarán la dieta del grupo segundo, siéndoles igualmente de aplicación el complemento de regionalización equivalente a dicho grupo cuando se trate de personal regionalizado.

Art. 48. *Actualización de dietas en 1988.*—A partir del 1 de enero de 1988 el importe de las dietas se fijarán de la siguiente forma:

- Dieta de local: Aumento del IPC previsto para 1988, más un punto sobre los valores vigentes a 31 de diciembre de 1987.
- Dieta de desplazado: Igual incremento que el establecido en el apartado a) para la dieta de local.
- Supuesto que la suma de ambas dietas, grupo 3.º de aplicación en la península para desplazamiento de más de quince días, no alcance la cantidad de 3.800 pesetas, se incrementará la dieta de desplazado en la cuantía mínima necesaria para que, sumada a la dieta de local, totalice las citadas 3.800 pesetas.

Los valores de las restantes dietas de desplazado se incrementarán en la misma cuantía que las del grupo 3.º en la península.

Los incrementos derivados de la aplicación del apartado c) sólo surtirán efectos en el supuesto de que no se haya llegado a ningún acuerdo en la negociación que iniciará el Comité de Instalaciones con la Empresa, para estructurar un nuevo sistema de dietas en dicha área.

Art. 49. *Desplazamientos especiales.*—El personal que trabaja en las instalaciones y venga a prestar sus servicios a las fábricas de Leganés o Getafe no percibirá dieta si hubiera sido contratado en la provincia de Madrid, excepto:

- Cuando venga a realizar un curso en calidad de alumno, en cuyo caso percibirá por su total duración y asistencia al mismo la dieta que estuviera percibiendo en la instalación de origen, no siendo aplicable la bonificación de los quince primeros días.
- Cuando lo haga para la realización de asuntos varios, en cuyo caso percibirá dieta igual que en el apartado a) y durante los treinta primeros días.

Se considera asuntos varios:

Reuniones de trabajo.
Consultas técnicas.
Realización de informes.
Reconocimientos médicos.
Asuntos laborales y sindicales.
Funciones de profesorado.
Montaje de prueba de equipos cuya ubicación física deba ser la fábrica de Leganés.

En el supuesto de que la permanencia en los centros de Leganés o Getafe exceda de treinta días y no rebase nueve meses, tendrá igualmente derecho a la misma percepción durante todo el desplazamiento, la cual se hará efectiva al trabajador en el momento de su reincorporación a las instalaciones.

En caso de que la estancia en los citados centros de Leganés o Getafe sea superior a los nueve meses, el trabajador sólo tendrá derecho a la percepción de los treinta primeros días, en los términos ya indicados.

Respecto al personal contratado fuera de la provincia de Madrid, que venga a las fábricas de Leganés o Getafe a prestar cualquier cometido, se establece que tendrá derecho a la percepción de dietas con la bonificación de los quince primeros días.

Art. 50. *Traslados.*—El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado a otra localidad de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias, y quince días en los demás casos.

En el caso de que, durante este tiempo de aviso, hubiera de prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido la necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Cuando el día concedido como de viaje para el traslado coincida con un lunes o día laborable inmediatamente siguiente a un festivo, el trabajador podrá optar por realizar el viaje durante el festivo o festivos inmediatamente anteriores.

Queda exceptuado de estos plazos de aviso de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

Mantenimiento y conservación.
Control de calidad.
Montaje y prueba de equipos de fuerza.
Ajuste de selectores.
Modificaciones urgentes en los equipos de distribución de tráfico solicitadas por el cliente, en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino, sin contar el de ida y el de vuelta, no podrá exceder de diez días naturales.

En estos casos el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Art. 51. *Comisión de traslados y desplazamientos.*-Se mantiene una Comisión de este carácter en cada instalación, que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados o desplazados para un cometido concreto. Dicha comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de Equipo de Montaje o Prueba, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas Comisiones serán reguladas en el seno del Comité de Empresa Intercentros.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa, salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

Los traslados o desplazamientos del personal que presta sus servicios en instalaciones serán de la competencia de las Comisiones de traslados, con arreglo a la normativa ya establecida, la normativa complementaria acordada en acta entre la Comisión Gestora de Instalaciones y Empresa, de fecha 26 de agosto de 1976, y las variaciones que en cada momento se acuerden entre el Comité de Empresa Intercentros y Empresa.

Art. 52. *Condiciones del personal de Instalaciones.*-Durante la vigencia del presente Convenio la representación sindical y la Dirección iniciarán conjuntamente un proceso de negociación encaminada a procurar la adecuación de condiciones sociales entre todos los trabajadores, regionalizados y no regionalizados de instalaciones, incluyendo en esta negociación la unificación de la clasificación del personal por conocimientos técnicos.

CAPITULO IX

Derechos sindicales

Art. 53.

A) Comité de Empresa:

a) El Comité de Empresa es el único interlocutor válido de los trabajadores para tratar con la Dirección los aspectos de la contratación colectiva en el marco de la Empresa.

b) Seguirán funcionando con pleno reconocimiento por parte de la Dirección las siguientes Comisiones de trabajo del Comité Intercentros: Productividad, Seguridad e Higiene, Economato, Becas, Personal, Guardería, Comedor, Comisión de Vigilancia del Convenio, etcétera.

c) Tanto el Comité Intercentros como las Comisiones de trabajo podrán contar con el asesoramiento de técnicos de las Centrales Sindicales siempre y cuando, a juicio del Comité y de la Empresa, la envergadura del tema a tratar lo requiera.

d) La Dirección facilitará información periódica de temas como: Modificación de sistemas de trabajo, contratos eventuales, movilidad del personal y ascensos de categoría, información trimestral sobre la evolución de la Empresa e inversiones, horas extraordinarias, programas de trabajo, etcétera.

e) En caso de faltas leves se informará simultáneamente al Comité Intercentros e interesado. En caso de faltas graves o muy graves se cursará comunicación al Comité de su Centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación a la imposición de la sanción.

En caso de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa de su Centro de trabajo, al menos con veinticuatro horas de antelación de su comunicación al interesado.

f) Se garantizan los derechos sindicales regulados en el título II del Estatuto de los Trabajadores y, además, los que actualmente se tienen reconocidos en la Empresa a los representantes del personal.

Los representantes sindicales del centro de I+D dispondrán de veinte horas mensuales para el desempeño de sus actividades de carácter sindical.

A efectos del cómputo de horas invertidas por cada representante, se permite la acumulación total de las realizadas por cada una de las candidaturas elegidas, computándose por trimestres vencidos a efectos del control del límite de las cuarenta o veinte (I+D) horas mensuales concedidas a cada representante para la realización de sus funciones específicas. No entrarán en el cómputo las horas invertidas en reuniones con la Dirección, en negociaciones de Convenio ni en elecciones sindicales.

g) En las instalaciones que no tengan ningún representante sindical en su plantilla y exclusivamente durante el periodo de negociación de un Convenio Colectivo o elecciones sindicales, la Dirección autorizará la actuación de un trabajador por Centro de trabajo para que realice las funciones de delegado sindical.

B) Centrales sindicales:

a) La Dirección reconoce a las secciones sindicales de la Empresa de los Sindicatos legalmente constituidos que se hayan presentado como tales a las elecciones y hayan obtenido algún delegado en el Comité de Empresa.

b) Todos los Sindicatos que cumplan el contenido del punto anterior tendrán los Delegados sindicales que en cada momento determine la Ley, los cuales gozarán de los mismos derechos y garantías que los Delegados del Comité de Empresa.

c) Todos los Sindicatos reconocidos tendrán derecho a difundir sus comunicados y exponerlos en los tablones que existen al efecto.

d) Dispondrán de un local las secciones sindicales reconocidas en la Empresa, procurando que cada sección sindical tenga su propio local dotado de mobiliario y teléfono.

e) Las cuotas de los afiliados podrán ser descontadas por nómina.

f) Derecho a excedencia para aquellos trabajadores que, con motivo de ocupar un cargo en su Sindicato, lo soliciten, con reingreso inmediato en las mismas condiciones anteriores.

g) En caso de sanción a un afiliado, la central sindical podrá emitir informe escrito que la Empresa estudiará.

C) Comité Intercentros.-Se mantiene durante el presente Convenio Colectivo un Comité Intercentros que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores modificado por Ley 32/1984, podrá estar integrado por un máximo de 13 miembros designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro de trabajo y con idéntica proporcionalidad.

Sus funciones serán las que el artículo 64 del Estatuto confiere a los Comités de Centro de trabajo, siempre que afecten a todo el colectivo de la Empresa o al de dos o más centros, así como las que el presente artículo asigna a los Comités de Centro de trabajo.

En cuanto al régimen de su funcionamiento le serán de aplicación las normas y prácticas que actualmente rigen para dichos Comités de Centro de trabajo en el seno de la Empresa.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 54. *Reestructuración de categorías.*-Durante el primer año de vigencia del presente Convenio y con la participación del Comité, se abordará la reestructuración de categorías y salarios de las mismas, a cuyo fin la Empresa habilitará los fondos necesarios.

Art. 55. *Planes de formación.*-Se orientarán a la reconversión tecnológica del personal de la Empresa, a través de programas, cuya discusión se iniciará con el Comité durante el primer año de vigencia del Convenio, en los que se fijarán los objetivos, criterios y realización, selección y dedicación.

También se creará una biblioteca técnica con el fin de mantener un alto nivel de cualificación y conocimientos de los técnicos de la Empresa, acorde con las necesidades de investigación y desarrollo, participando en la gestión de la misma representantes de los Comités de cada Centro de trabajo.

Art. 56. *Movilidad.* La movilidad funcional en la fábrica de Leganés se regirá por la normativa interna acordada con el Comité de Empresa en fecha 9 de abril de 1985.

Art. 57. *Horario flexible.* El personal podrá acogerse a un horario flexible que comenzará necesariamente a partir de las siete treinta horas, pudiéndose realizar la entrada hasta las ocho treinta horas, recuperando el mismo día el tiempo de retraso.

Solamente podrán realizar este horario los trabajadores que, en función de su cometido, puedan admitir tal modalidad, a juicio de los departamentos respectivos, y siempre, además, que el medio de transporte corra a cargo exclusivo del interesado.

En el centro de I+D, teniendo en cuenta sus especiales características, el inicio de la jornada estará comprendida entre las siete treinta y las nueve horas, con la obligatoriedad de permanecer en el Centro desde las nueve a las catorce treinta horas, efectuándose la salida entre las catorce treinta y las veinte treinta horas. El cómputo de las horas trabajadas con este horario se realizará semanalmente.

Art. 58. *Trabajadores con contrato de formación.*-Los trabajadores contratados al amparo del artículo 11.2 del vigente Estatuto de los Trabajadores a efectos de formación laboral, tendrán los siguientes derechos:

1. Becas: La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudio, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes. Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar. Estos gastos se controlarán por el Departamento de Acción Social, que tramitará su abono y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonables, no siendo deducible su importe del fondo para becas del artículo 20 de este Convenio.

2. Retribución: Este personal percibirá sus devengos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular.

3. Primas: Será optativo por parte del trabajador acogerse a la prima del código 2 o del Ap del vigente sistema de incentivos.

Art. 59. *Contratación de personal.*—Siendo ambas partes conscientes del grave problema social provocado por el actual nivel de paro existente, se acuerda fomentar en lo posible, mediante las fórmulas de contratación adecuadas, la generación de empleo de acuerdo con el desarrollo de la Empresa.

Se introduce la modalidad de los contratos de relevo, siempre que exista la aceptación de los interesados y en las condiciones que fija la legislación vigente.

También se utilizará la modalidad de contratos en prácticas, para trabajadores en posesión de titulación universitaria, u otras académicas o laborales.

Art. 60. *Terminales de datos.*—Continuará funcionando una Comisión para determinar, con criterios objetivos, el encuadramiento de quienes realicen trabajos en terminales de datos.

Art. 61. *Anticipos.*—Se crea un fondo de 5.350.000 pesetas para anticipos, con un máximo de 100.000 pesetas por trabajador y a devolver en diez mensualidades, sin intereses, para casos extraordinarios.

Art. 62. *Disposición derogatoria.*—Queda derogado en su totalidad el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Industrias de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima» (INTELSA), para los años 1985-1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1985, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de julio de 1985.

ANEXO I

Tabla de sueldos base Convenio para el año 1987

Categoría	Sueldo base mensual - Convenio para 1987
<i>Empleados</i>	
Ingeniero y Licenciado	142.325
Perito y Aparejador	136.063
Ayudante Técnico Sanitario y Graduado Social	136.063
Maestro Industrial	97.436
Analista de Primera	96.382
Analista de Segunda	89.963
Auxiliar de Laboratorio	86.503
Jefe de Organización de Primera	112.903
Jefe de Organización de Segunda	105.427
Técnico Organización de Primera	96.382
Técnico Organización de Segunda	89.963
Auxiliar Técnico de Organización	86.503
Delineante Proyectista	112.903
Dibujante Proyectista	112.903
Delineante de Primera	96.382
Delineante de Segunda	89.963
Calcador	86.503
Reproductor de Planos	86.503
Auxiliar Técnico de Oficinas	86.503
Jefe de Taller	123.522
Maestro de Taller	107.581
Maestro de Taller de Segunda	105.611
Contramaestre	107.581
Encargado	104.235
Jefe de Primera Administrativo	112.903
Jefe de Segunda Administrativo	105.427
Oficial de Primera Administrativo	96.382
Oficial de Segunda Administrativo	89.963
Auxiliar Administrativo	86.503
Aspirante de diecisiete años	71.105
Aspirante de dieciséis años	65.496
Almacenero	86.503
Chófer turismo	90.069
Chófer camión	91.204
Guarda Jurado	86.503
Vigilante	87.687
Cabo Guardas	89.073
Ordenanza	86.503
Portero	86.503
Conserje	87.687
Telefonista	86.503
Botones de diecisiete años	66.365
Botones de dieciséis años	58.724
Jefe Técnico de Primera	142.325
Jefe Técnico de Segunda	136.063
Técnico Industrial de Primera	123.522
Técnico Industrial de Segunda	107.581
Técnico Industrial	97.436
Analista de Sistemas	141.349

Categoría	Sueldo base mensual - Convenio para 1987
Operador Jefe de Primera	141.349
Analista de Aplicaciones	132.154
Programador de Sistemas	132.154
Operador Jefe de Segunda	132.154
Perforista Jefe de Segunda	132.154
Programador de Aplicaciones	112.308
Operador A	112.308
Perforista-Verificadora de Primera	112.308
Programador	103.593
Operador B	103.593
Perforista-Verificadora de Segunda	103.593
Operador C	94.885
Perforista	94.885
Auxiliar de Laboratorio, Auxiliar Técnico de Organización, Calcador, Auxiliar Técnico de Oficina con más cinco años de antigüedad en la categoría	89.963
<i>Obreros</i>	
Oficial de Primera	82.325
Oficial de Segunda	79.896
Oficial de Tercera	77.699
Especialista	77.008
Mozo Almacén	77.008
Peón	74.572
Peón con más de cinco años de antigüedad en la categoría	77.008

ANEXO II

Tabla de sueldos base Convenio para el año 1987, de acuerdo con el artículo 26, apartado 5, del vigente Estatuto de los Trabajadores

Categoría	Sueldo base mensual - Convenio para 1987
<i>Empleados</i>	
Ingeniero y Licenciado	2.134.875
Perito y Aparejador	2.040.945
Ayudante Técnico Sanitario y Graduado Social	2.040.945
Maestro Industrial	1.461.540
Analista de Primera	1.445.730
Analista de Segunda	1.349.445
Auxiliar de Laboratorio	1.297.545
Jefe de Organización de Primera	1.693.545
Jefe de Organización de Segunda	1.581.405
Técnico de Organización de Primera	1.445.730
Técnico de Organización de Segunda	1.349.445
Auxiliar Técnico Organización	1.297.545
Delineante Proyectista	1.693.545
Dibujante Proyectista	1.693.545
Delineante de Primera	1.445.730
Delineante de Segunda	1.349.445
Calcador	1.297.545
Reproductor de Planos	1.297.545
Auxiliar Técnico de Oficinas	1.297.545
Jefe de Taller	1.852.830
Maestro de Taller	1.613.715
Maestro de Taller de Segunda	1.584.165
Contramaestre	1.613.715
Encargado	1.563.525
Jefe de Primera Administrativo	1.693.545
Jefe de Segunda Administrativo	1.581.405
Oficial de Primera Administrativo	1.445.730
Oficial de Segunda Administrativo	1.349.445
Auxiliar Administrativo	1.297.545
Aspirante de diecisiete años	1.066.575
Aspirante de dieciséis años	982.440
Almacenero	1.297.545
Chófer turismo	1.351.035
Chófer camión	1.368.060
Guarda Jurado	1.297.545
Vigilante	1.315.305
Cabo Guardas	1.336.095
Ordenanza	1.297.545

Categoría	Sueldo base mensual Convenio para 1987
Portero	1.297.545
Conserje	1.315.305
Telefonista	1.297.545
Botones de diecisiete años	995.475
Botones de dieciséis años	880.860
Jefe Técnico de Primera	2.134.875
Jefe Técnico de Segunda	2.040.945
Técnico Industrial de Primera	1.852.830
Técnico Industrial de Segunda	1.613.715
Técnico Industrial	1.461.540
Analista de Sistema	2.120.235
Operador Jefe de Primera	2.120.235
Analista de Aplicaciones	1.982.310
Programador de Sistemas	1.982.310
Operador Jefe de Segunda	1.982.310
Perforista Jefe de Segunda	1.982.310
Programador de Aplicaciones	1.684.620
Operador A	1.684.620
Perforista-Verificadora de Primera	1.684.620
Programador	1.553.895
Operador B	1.553.895
Perforista-Verificadora de Segunda	1.553.895
Operador C	1.423.275
Perforista	1.423.275
Auxiliar de Laboratorio, Auxiliar Técnico de Organización, Calcador, Auxiliar Técnico de Oficina con más de cinco años de antigüedad en la categoría	1.349.445
Obreros	
Oficial de Primera	1.234.875
Oficial de Segunda	1.198.440
Oficial de Tercera	1.165.485
Especialista	1.155.120
Mozo de Almacén	1.155.120
Peón	1.118.580
Peón con más de cinco años de antigüedad en la categoría	1.155.120

22658 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 17 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada Entidad bancaria, en representación de los trabajadores afectados, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

XVIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA PARA EL AÑO 1987

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1 *Ámbito del Convenio.*-El presente Convenio será de aplicación al personal laboral de la plantilla de la Entidad que esté en activo en el momento de su firma en cualquiera de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro. Excepcionalmente será de aplicación, salvo en lo referente al

apartado V, a aquellas personas que durante el año 1987 hayan extinguido su relación laboral con el Banco antes de la firma de este Convenio por razón de fallecimiento o de jubilación forzosa.

1.2 *Exclusiones.*-Quedan además excluidos expresamente de este Convenio:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

b) Los Directores generales, Subdirectores generales y Subdirectores, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro, sin perjuicio de las normas especiales que para este personal existan aprobadas en cada momento por el Consejo de Administración del Banco.

c) El personal de profesionales y oficios que perciban retribuciones a tanto alzado, por hora, por trabajo realizado y el contratado por plazo fijo.

d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado, o contrate con particulares o Empresas privadas.

1.3 *Plazo de vigencia.*-El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre del mismo año.

II. REESTRUCTURACION DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Con efectos de 31 de diciembre de 1986, los conceptos retributivos hasta entonces existentes desaparecen siendo sustituidos por los que a continuación se enumeran:

1. CON CONSIDERACIÓN LEGAL DE SALARIO

Salario base

1.1 *Sueldo base.*-Que absorbe los anteriores conceptos «Sueldo base», «Gratificación computable como sueldo para personal titulado» y «Cantidad lineal».

Se abonará en 14 pagas, 12 mensuales y dos extraordinarias en junio y diciembre.

Complementos salariales

1.2 Complementos personales.

1.2.1 *Plus de categoría laboral.*-Que absorbe los anteriores conceptos «Emolumentos complementarios de titulados», «Vivienda», «Complemento de redistribución» y «Desgravación de costes familiares», este último calculado sobre los antiguos conceptos «Sueldo base» y «Gratificaciones computables». Se abonará en 12 pagas mensuales.

1.2.2 *Premio de permanencia.*-Se abonará en 12 pagas mensuales y su importe se corresponde con el del anterior concepto de igual denominación.

1.2.3 *Ocho años de servicio Oficiales administrativos.*-Se abonará en 12 pagas mensuales y su importe se determinará conforme a lo previsto en el punto III de este Convenio Colectivo.

1.2.4 *Ocho años de servicio Auxiliares administrativos y Telefonistas niveles A, B y C.*-Se abonará en 12 pagas mensuales y su importe se corresponde con el del anterior concepto de igual denominación.

1.2.5 *Ocho años de servicio personal grupos 4 y 5.*-Se abonará en 12 pagas mensuales y su importe se corresponde con el del anterior concepto de igual denominación.

1.2.6 *Trienios.*-Se abonará en 14 pagas, 12 mensuales y dos extraordinarias en junio y diciembre.

Sus importes quedan fijados en los que, para cada categoría, existían, en el anterior concepto «Antigüedad» del punto 1.2.1.5 del anexo I al XVII Convenio Colectivo, y la parte que corresponda en concepto de «Desgravación de costes familiares».

En consecuencia, el importe de este concepto queda establecido en una cantidad fija dejando de representar un porcentaje sobre otros conceptos retributivos.

1.3 *Complementos de índole funcional.*-Se abonarán 14 pagas, 12 mensuales y dos extraordinarias en junio y diciembre.

1.3.1 *Confianza y especialización.*

1.3.2 *Programador.*

1.3.3 *Operador.*

1.3.4 *Grabador.*

1.3.5 *Taquígrafo.* Que absorben los importes que respectivamente tenían los anteriores conceptos de igual denominación, más el 10 por 100 de dichos importes como consecuencia de la desaparición del concepto «Desgravación de costes familiares».

1.3.6 *Supervisor de área.* Que queda fijado en el 10 por 100 del importe del anterior concepto «Sueldo base» que tenía asignado el Analista primero.

1.3.7 *Jefe de proyecto.* Que queda fijado en el 10 por 100 del importe del anterior concepto «Sueldo base» que tenía asignado el Analista segundo.